



RR.PP - 251 / 74

AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.ª REGION MILITAR

Causa núm. 2801-40
Contra Joaquín Vidal
Bester

R.º n.º 30216

Tengo el honor de remitir
a V. testimonio deducido de
la causa anotada al margen a
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos
años.

Zaragoza a 9 de Ago
de 1944

EL AUDITOR,

[Firma manuscrita]

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE Zaragoza

CON RAFAEL GALLO GRANDMONTAGNE. Sargento del Regimiento de Infanteria Valladolid nº 20. Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de la sentencia recaida en la causa nº 2801-40 instruida contra JOAQUIN VIDAL CESTER y de cuya causa es Juez, el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Region Militar. Oficial de Infanteria DON PEDRO MARIN BLASCO.
 CERTIFICO. que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi:

Al 62 SENTENCIA.- En la Ciudad de Zaragoza a 3 tres de Diciembre de mil novecientos cuarenta. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa instruida por los tramites del juicio sumario bajo el numero 2301 por presunto delito de rebelion contra el paisano Joaquin Vidal Cester, atendida la lectura informes del Fiscal y Defensor y manifestaciones del procesado, visto el expediente con el expediente de la Honorable del Cuerpo Juridico Militar DON ANTONIO DE BARRANQUEROS: y.- RESOLVIDO que el procesado Joaquin Vidal Cester, de 32 años, casado, campesino, hijo de Antonio y de Florentina natural y vecino de Aisaniz, de anteceden es izquierdista se hallaba en la localidad de su residencia al estallar el glorioso movimiento Nacional y prestó servicios de guardia armado, interviniendo tambien en registros domiciliarios, y al ser liberado el pueblo por las tropas nacionales, hubo a su roja donde fue movilizado forzoso presentandose voluntariamente a nuestras filas el 17 de Julio de 1938 Hay mencion en los autos de ciertas intervenciones del procesado favorecedoras de personas derechistas.

CONSIDERANDO que los hechos relacionados en el anterior resultado y que el y que el consejo ha estimado probados, revisten los caracteres de un delito de auxilio a la rebelion previsto y pautado en el numero 1º del articulo 240 del codigo de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor el mencionado procesado, concurriendo y siendo de apreciar las circunstancias atenuantes de nula perversidad del encausado y escasa trascendencia de los hechos previstos en el articulo 173 del mismo cuerpo legal.-

CONSIDERANDO que todo responsable originalmente de un delito o falta lo es tambien civilmente conforme el articulo 219 del codigo Castrense en relacion con el 19 del Penal Comun, pero en el presente caso habra de hacerse la oportuna reserva por lo que a las responsabilidades civiles se refiere conforme a lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1939.-

VISTOS ademas de los citados los articulos 4, 7, 171, 172, 174, 176, 177, 181, 182, 586 a 594 del codigo de Justicia Militar, articulos 3, 6, 12, 14, 33, 47, 49, 63, 67, 77, 81, 82, y 82 del codigo Penal Comun: la Ley de Responsabilidades Politicas de 9 de febrero de 1939 y Orden Circular de 25 de Enero y sus anexos asi como las demas de aplicacion.

EL CONSEJO FALLA. que debe condenar y condena al procesado paisano Joaquin Vidal Cester como autor responsable del delito de auxilio a la rebelion anteriormente tipificado con la concurrencia de las atenuantes dichas a la pena de cuatro años de prision correccional (hoy menor) y accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, para que le sirva de abono todo el tiempo de prision preventiva sufrida por razon de la presente causa. Y se hace expresa reserva de acciones en cuanto a la responsabilidad civil para ser exigida del modo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Politicas.- El Consejo al dictar su senencia, ha tenido en cuenta las prescripciones contenidas en las normas de la Orden de la presidencia del gobierno fecha 25 de Enero pasado, y no estima pertinente proponer conmutacion alguna.-
Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay siete firmas ilegibles. Rubricados.

18-10-41

5542
R



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.ª REGION MILITAR

Causa núm. 2801-40
Contra Joaquín Vidal
Hester

R.º n.º 3498

Tengo el honor de remitir a V. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos años.

Zaragoza a 18 de Octubre
de 1941

EL AUDITOR,

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE Zaragoza

DON RAFAEL GALLO GRANMONTAGNE

Sargento del Regimiento de Infantería

Núm. Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa Núm. 2801-40, instruida por el procedimiento sumario ordinario contra JOAQUIN VIDAL CESTER, y de cuya causa es juez especial para el cumplimiento de sentencias de la 5ª. Región Militar el Oficial de Infantería DON PEDRO MARIN BLASCO.

Certifico: Que a los folios que se indican obra la actuación judicial que seguidamente se transcriben las cuales dicen a sí:

Al folio 62.- Quinta Sentencia.-En la Ciudad de Zaragoza a los tres de diciembre de mil novecientos cuarenta. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa instruida bajo los trámites de Juicio sumario bajo el Núm. 2801-40, por presunto delito de rebelión contra el paísano JOAQUIN VIDAL CESTER, atendida su lectura informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa, y manifestaciones del procesado, siendo vocal ponente el Oficial 1º. Hº, Habilitado del Cuerpo Jurídico Militar D. Angel Roque Bergues.

RESULTANDO: Que el procesado JOAQUIN VIDAL CESTER, de 23 años de edad casado campesino, hijo de Antonio y Forentina, natural y vecino de Alcañiz de antecedentes izquierdistas e hallaba en la localidad de su residencia al estallar el glorioso Movimiento nacional, prestó servicio de guardia armado interviniendo en registros domiciliarios, y al ser liberado el pueblo por las tropas nacionales, huyó a zona Roja donde fue movilizado forzoso, presentándose voluntariamente a nuestras filas el 17 de Julio de 1,938. Hay mención en los autos de ciertas intervenciones del procesado de protección a personas perichistas. HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS:.

CONSIDERANDO: Que los hechos relacionados en el anterior resultandi y que el Consejo ha estimado probados, revisten los caracteres de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo en el párrafo 1º. del artículo 24º del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor el procesado, concurriendo y siendo de apreciar las circunstancias atenuantes de mala preverdad del encartado y escasa trascendencia de los hechos, previstas en el artículo 173 del mismo Cuerpo Legal.

CONSIDERANDO: Que todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente conforme al artículo 219 del Código de Justicia Militar en relación con el 19 del Título I Común; pero en el presente caso habra de hacerse la oportuna reserva por lo que a la responsabilidad civil se refiere conforme a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1,939.

Vistos además de los citados, los artículos cuatro, 7, 171, 172, 174, 175, 177, 181, 182, 586, 594 del Código de Justicia Militar; artículos 3, 6, 12, 14, 33, 47, 49, 63, 67, 76, 77, 61, 62 y 82 del Código Penal Común; la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939; y Orden Circular del 25 de Enero de 1,940 y sus anexos; así como los demás de aplicación.

EL CONSEJO FALLA: Que debe condenar y condena al procesado paisano JOAQUIN VIDAL CESTER, co autor responsable del Delito de auxilio a la rebelión antes tipificado, con la concurrencia de las atenuantes dichas, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL, (hoy menor), y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, para el que se virá de abono todo el tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de la presente causa. Y se hace expresa reserva de acciones en cuanto a la responsabilidad civil, para ser exigida del modo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Militares.

El Consejo al dictar su sentencia, ha tenido en cuenta las prescripciones contenidas en las normas de la orden de la residencia del Gobierno de 25 de Enero pasado, y no estima pertinente proponer conmutación alguna. Así por esta otra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Hay siete firmas ilegibles: todas ellas rubricadas.

Al 66.-Excmo. Sr. .-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a procesado JOAQUIN VIDAL CESTER, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL (Hoy menor), como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de nula perversidad y escasa trascendencia del ddaño. Se han observado los aspectos esenciales en la instrucción y fallo de esta causa la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende igualmente según conformes ha dercho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoriada. -V.E. no obstante resolverá.-Zaragoza a 13 de Diciembre de 1,940.-El Auditor Ilegible.-Rubricado y sellado

Al 67.-En Zaragoza a 24 de Diciembre de 1,941.-De conformidad con el anterior dictamen de mi auditor y por sus propios fundamentos acuerdo preste mi aprobación a la sentencia que ha dictado el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa, por la que se condena al procesado JOAQUIN VIDAL CESTER, a la pena de cuatro años de prisión correccional (Hoy menor), como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de nula perversidad y escasa trascendencia de los hechos y accesorios de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, siéndole de abono el total del tiempo de la prisión preventiva sufrida por esta causa, y en cuanto a las responsabilidades civiles se estará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1939...-Vuelvan los autos a la vez de ejecución de esta Plaza para la práctica de lo demás que se propone.-El Capitán General.-Monasterio.-Rubricado.

Y para que conste y a los efectos de su remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Penales extiendo la presente que concuerda con el original al que en remite de orden y visado por S. S. en Zaragoza a 16 de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V. B.

